



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 OE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 308 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 10 MAR. 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N°3399 de fecha 26 de Enero de 2017, presentado por el conductor: ARRAZOLA PAURO ANIBAL PASCUAL, por medio del cual solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N°053303 de fecha 20 de Enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito N°053303 de fecha 20 de enero de 2017, se impuso al conductor el Sr. ARRAZOLA PAURO ANIBAL PASCUAL, la infracción con el código: G-31 que consiste en: **"En las vías públicas urbanas, circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias o en la red vial nacional y departamental o regional, circular sin tener las luces bajas encendidas durante las veinticuatro horas"** y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8% UIT vigente;

Que, con el expediente Nro.3399 de fecha 26 de Enero del 2017, dentro del plazo establecido, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad de la papeleta de infracción, bajo los siguientes argumentos: Que la papeleta de infracción al tránsito N°053303 no ha cumplido con el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta establecido en el literal d) del inciso 1 del Art.327 del T.U.O. Del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S.N°003-2014-MTC, que establece que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú deberá consignar la información en todos los campos señalados en el Art.326 del presente reglamento en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. En tal sentido indica que la papeleta de infracción al tránsito no precisa el código de infracción de la conducta que se ha cometido si bien se me imputa una infracción mediante la papeleta de tener las luces en mal estado esta no se encuentra tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, aprobado por Decreto Supremo N°003-2014-MTC. Que la papeleta que se me imputa esta no ha cumplido con las formalidades establecidas en el Art.326 y 327 del T.U.O. Del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S.N°003-2014-MTC.en tal sentido esta papeleta ha quebrantado el debido procedimiento y ha sido impuesta sin motivación alguna en cuanto a los hechos que se me imputa.

Que, de la evaluación de los descargos, la Papeleta de infracción impuesta y las disposiciones del Código de Tránsito, se puede determinar que: el formato de la papeleta de infracción cumple con todos los requisitos de validez que establece el Artículo 326 Y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;



Que, del análisis del descargo presentado por el administrado, se advierte que conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados. En consecuencia el conductor no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen lo constatado por el efectivo policial, por lo tanto se configura la conducta típica sancionable con la infracción G-31 correspondiendo aplicar la sanción determinada;

Que, el escrito presentado adolece de los fundamentos de hecho y de derecho que se establecen en el Artículo 113° numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y los señalados NO DESVIRTÚAN DE MANERA ALGUNA LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO IMPUESTA, correspondiendo en todo caso aplicar los PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: De Autoridad y Legalidad, de Razonabilidad, de Imparcialidad, de Presunción de Veracidad, de Conducta Procedimental y de Verdad Material, entre otros, que se establecen en el Artículo IV del mismo cuerpo legal;

Que, estando de acuerdo con los informes emitidos por el Área de Papeletas de Infracción y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito MP N°053303 presentada por el conductor: ARRAZOLA PAURO ANIBAL PASCUAL, a través de expediente N°3399 de fecha 26 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. ARRAZOLA PAURO ANIBAL PASCUAL, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como G-31 de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8% UIT vigente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que en cuanto quede firme y consentida la sanción en la Sede Administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, proceda a registrar la sanción en los Sistemas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al conductor: ARRAZOLA PAURO ANIBAL PASCUAL, con domicilio en Asociación Talleres y Vivienda Roma Aymara C.P. De San Antonio A-01 Moquegua, para los fines que le corresponda.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



[Handwritten Signature]
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO